

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Miércoles 23 de Mayo.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

PUNTO DE SUSCRICION.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 5 de Mayo, número 126, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion, y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

- 1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.
- 2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipote-

cas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarias de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que correspondá al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimien-

tes y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho día.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.

Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6000 reales ó por 8000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 11 de Mayo, número 132, se lee lo siguiente:

Real decreto.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una

prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O'Donnell

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual día de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—José Mac-Crohon.

CONTINUA LA RELACION QUE SE EMPEZO A INSERTAR EN EL BOLETIN NUM. 62.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/5 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
-----------	--	---	--	---	---	---	--------------------------

Cáceres.

Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	Torre vieja (tránsito por Madrid).	1800	6850	6850	5000
Alcántara.	Idem.	60	Idem (id.)	400	750	750	3200
Brozas.	Idem.	56	Idem (id.)	400	1700	1700	3000
Coria.	Idem.	62	Idem (id.)	800	4340	4340	4000
Montánchez.	Idem.	43	Idem (id.)	600	3100	3100	2300
Miajadas.	Idem.	46	Idem (id.)	500	2500	2500	3000
Navalmoral.	Idem.	64	Idem (id.)	900	5970	5970	4500
Trujillo.	Idem.	53	Idem (id.)	1600	5600	5600	5000
Plasencia.	Idem.	66	Idem (id.)	1600	8900	8900	5000
Valencia de Alcántara.	Idem.	48	Idem (id.)	400	1800	1800	2300
Acebo.	Idem.	68	Idem (id.)	500	3900	3900	3300
Ceclavin.	Idem.	64	Idem (id.)	300	1620	1620	3000

Cádiz.

Arcos.	San Fernando.	41		400	2160	2160	1800
San Fernando.	Idem.	4		150	1250	1250	1000
Medina.	Idem.	6		250	2100	2100	1800
Alcalá.	Idem.	10		300	1440	1440	1000
Sanlúcar.	Sanlúcar.	1	San Fernando.	400	4000	4000	2500
Bornos.	Hortales.	8	Idem.	400	2450	2450	1600
Grazalema.	Idem.	5	Rejano y Navazo.	300	1650	1650	1500
Ubrique.	Idem.	6	Idem.	400	1900	1900	2000
Olvera.	Idem.	7	Idem.	200	1500	1500	2000

Castellon.

Segorve.	Depósito de Murviedro.	6	Requena.	2400	12150	12150	2400
Morella.	Alfaques.	14	Depósito de Vinaroz.	2500	16500	16500	2500

Ciudad-Real.

Ciudad-Real.	Pinilla.	26	Minglanilla.	1000	4000	4000	4000
Almadén.	Idem.	46	Idem.	700	4400	4400	2000
Almagro.	Idem.	23	Idem.	700	4400	4400	4000
Almodóvar.	Idem.	34	Idem.	600	2850	2850	1500
Daimiel.	Idem.	22	Idem.	500	2630	2630	2000
Malagon.	Idem.	26	Idem.	250	1100	1100	1400
Manzanares.	Idem.	17	Idem.	600	2550	2550	1500
Piedra-Buena.	Idem.	32	Idem.	250	1400	1400	2200
Santa Cruz.	Idem.	17	Idem.	400	2150	2150	2500
Valdepeñas.	Idem.	14	Idem.	250	1800	1800	1600
Infantes.	Idem.	7	Idem.	400	4100	4100	2600
La Solana.	Idem.	14	Idem.	250	1600	1600	1000
Alcazar de San Juan.	Minglanilla.	25	Idem.	800	6000	6000	3000

Córdoba.

Córdoba.	Duernas.	7	La Torre.	1200	8300	8300	9500
Aguilar.	Idem.	5	Idem.	150	1330	1330	1100
Bujalance.	Idem.	6	Cuesta-Palomos.	250	2400	2400	2000
Castro.	Idem.	3	Idem.	250	2250	2250	1500
Espiel.	Idem.	18	Idem.	200	1330	1330	800
Fuente-Ovejuna.	Idem.	24	La Torre.	250	2180	2180	2100
Montilla.	Idem.	3	Idem.	900	3330	3330	2500
Pozo-Blanco.	Idem.	21	Cuesta-Palomos.	600	5530	5530	4000
Rambla.	Idem.	5	La Torre.	300	2900	2900	2000
Hinojosa.	Idem.	24	Cuesta-Palomos.	250	2500	2500	2000
Baena.	Cuesta-Palomos.	2	Jarales.	400	3370	3370	5200
Montoro.	Idem.	11	La Orden.	600	4200	4200	2800
Priego.	Idem.	8	Jarales.	400	3300	3300	2500
Cabra.	Jarales.	5	Loja.	100	2250	2250	1800
Lucena.	Idem.	4	Idem.	100	4800	4800	2000
Puente-Genil.	Idem.	5	La Torre.	100	1800	1800	2000
Palma.	La Torre.	8	Valcargado.	300	3100	3100	4000

Coruña.

Santiago.	Depósito de Padron.	4	Depósito de Betanzos.	2000	16350	16350	13000
Mellid.	Idem de Betanzos.	8	Idem de Padron.	400	8550	8550	1000

Cuenca.

Cuenca.	(Minglanilla).	16	Belinchon.	800	13900	9000	4000
Campillos.	(Monteagudo).	8	Idem.	600	4100	4900	2000
Cañete.	Minglanilla.	4	Idem.	200	1950	1200	1700
Parrilla.	(Fuente el Manzano).	2	Idem.	600	4100	4100	4000
	Tragacete.	8	Idem.	200	1950	750	1700
	Minglanilla.	16	Idem.	600	4100	4100	4000

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Table with columns for province names (e.g., Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca) and numerical data. Includes sub-sections like 'Gerona', 'Granada', 'Guadalajara', 'Huelva', 'Huesca'.

JUNTA DE DONATIVOS DE ESTA PROVINCIA.

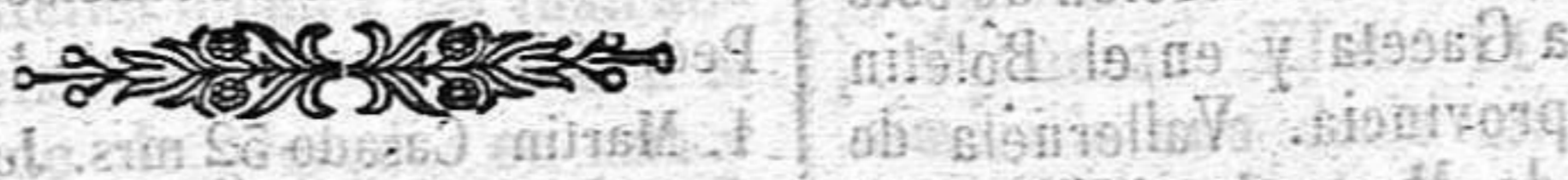
Terminada felizmente la gloriosa campaña de Africa, en que el victorioso Ejercito Español, con brillantes y repetidos triunfos, y con heroicos hechos de armas ha lavado las afrentas y ultrajes que mancillaron el honor de nuestra nacion, elevando su nombre y grandeza a la altura que merece y reconquistando el respeto y consideracion europea a que por tantos titulos es acreedora nuestra patria, justo es pagar cuanto antes sea posible un tributo de honor y gratitud a los bravos que lidiaron muy particularmente a los que su umbieron en las sagrientas jornadas que han llenado de admiracion al mundo y enjugar las lagrimas de los parientes mas cercanos que sobreviven a los bravos militares de esta provincia, que han perecido en el campo de batalla o de resultas de las heridas que alli recibieron o por las enfermedades que por el clima Africano o crudeza de la estacion o trabajos o penalidades de la campana contrajeron.

Para realizar este generoso pensamiento que concibió esta Junta y han secundado con noble abnegacion muchas personas de esta provincia, formando con sus donativos un capital repartible entre los parientes mas cercanos y pobres de los militares que hayan fallecido en la guerra de Africa; y con objeto de no demorar el reparto de este fondo, que para algunos infelices será de suma necesidad, se invita a las viudas o huérfanos o padres sexagenarios, o hermanos pobres de los militares que hayan muerto, para que acudan con las correspondientes solicitudes documentadas, con la fe de defuncion expedida por los Capellanes castrenses, o en su defecto con un certificado de la respectiva direccion del arma en donde hubieren servido; ademas acompañarán una certificacion del Parroco y Alcalde del pueblo donde estén domiciliados dichos parientes, en la que conste su conducta moral y estado de pobreza en que se hallan.

Para la presentacion de estas solicitudes documentadas, que se mandarán al Sr. Gobernador civil de la provincia, o directamente a los que suscriben, o a cualquiera de los Señores que componen la Junta, se concede el término hasta fin del próximo Junio desde la publicacion de este anuncio.

Cuando los militares que hayan fallecido tengan viuda e hijos, serán estos los únicos favorecidos para el reparto; si no los tubiesen o tuvieren padres, serán estos los únicos a quienes se les conceda el beneficio, y si ni tuvieren padres ni viudas ni hijos, y si solo hermanos, serán estos los atendidos en proporcion a la pobreza en que se hallen y circunstancias que lo recomiende.

Segovia 21 de Mayo de 1860. = Cristóbal Ruiz Canela, Presidente. = Joaquín de Bouigny, Secretario.



BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Uno de los servicios que mas particularmente reclaman mi atencion, es la de propagar en todos los pueblos de la provincia de mi cargo la vacunacion en la especie humana. Siendo pues la presente estacion, la mas apropiado para dicho objeto, y reconociendo la urgencia de adoptar medidas eficaces para precaver los tristes resultados que causa la epidemia variolosa, he tenido por conveniente para que se lleve a efecto, acordar las disposiciones siguientes:

1. Los Subdelegados de Medicina y Cirujia de los partidos recibirán cristales de vacuna, para que cuiden que se propague en los respectivos pueblos de su cargo.

2. Los facultativos procederán sin pérdida de tiempo a vacunar a todos los niños no vacunados, asi como a los adultos que tampoco lo estuvieron y revacunarán a las personas que lo deseen, y a las que sin desearlo crea el facultativo deben someter a esta operacion.

3. Los Alcaldes é individuos de las Juntas de Sanidad municipales y de partido, auxiliarán a los expresados facultativos, cuando estos en sus propias casas, ó en el local que por mas apropiado previamente se señale, practiquen la revacunacion, debiendo los primeros cuidar ademas de que casa por casa, acudan las familias al reconocimiento y practica de la operacion, sin esceptuarse ni omitirse a nadie de las personas ya indicadas.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos formarán segun les prevengan los facultativos el registro diario y preciso de los reconocidos y vacunados con sus nombres, apellidos y edades.

5. Los Subdelegados vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte facultativa, y recogerán los datos que arroje el registro que espresa la disposicion anterior, los cuales serán facilitados al Subdelegado por los Alcaldes del partido, para remitir a este Gobierno un resumen numerico por pueblos, sexos y edades, totalizando despues las cifras.

6. Los Alcades y Secretarios me responderán del cumplimiento puntual y escrupuloso de mis anteriores disposiciones, sin dar lugar a dilaciones ni recuerdos.

En su virtud me prometo del celo de los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, Sres. Parrocos y Subdelegados de Medicina y Cirujia de los partidos, y mas especialmente de los Facultativos de dos pueblos de esta provincia, cuidarán por su parte del cumplimiento de lo prescrito en dichas disposiciones para la obtencion de un fin tan interesante a la humanidad.

Segovia y Mayo 22 de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la mañana del dia 18 del corriente ha desaparecido de esta Capital y de la Compañia Ecuestre de Ma-

dama Garnier, un joven llamado Luis N., natural de Valencia del Cid, de 14 años de edad, pelo rubio, estatura baja, ojos garzos, y vestido con pantalón de paño, blusa de cuadros y gorra.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuran la captura del espresado joven, y le remitan a disposicion de este Gobierno de provincia.

Segovia 21 de Mayo de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El dia 21 del corriente se han fugado del presidio de Búrgos, Justo Pintado Rua, Pedro Eguizabal Gil, Juan Santa María Prieto, y Roman Miranda, cuyas respectivas señas son: edad 19 años; pelo y cejas negros, barba poca; color bueno: edad 18 años, pelo y cejas castaños, sin barba, color bueno: edad 19 años, pelo y cejas negros, barba naciente, color bueno: edad 16 años, pelo y cejas castaño, barba naciente, color bueno.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo, á fin de procurar la captura de los relacionados desertores, y si se consigue, les pongan a disposicion del Señor Gobernador de Búrgos, adoptando al efecto las precauciones convenientes.

Segovia 21 de Mayo de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 720 rs. anuales. Los aspirantes a ella dirigiran sus solicitudes a esta Alcaldia francas de porte, y su provision será a los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia. Santiuste de Pedraza 19 de Mayo de 1860. = El Alcalde, José Garcia.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Valleruela de Pedraza, partido de Sepúlveda, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 720 rs., pagados trimestralmente de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, francas de porte; y la provision tendrá lugar a los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Valleruela de Pedraza 21 de Mayo de 1860. = El Alcalde, Pablo Peñas.

Colegio de Niñas huérfanas de la villa de Cuellar.

Hallándose vacante el cargo de Rectora-Maestra del Colegio de niñas huérfanas de la villa de Cuellar, el Cabildo parroquial de la misma, como patrono de dicho establecimiento, invita a las Sras. que se hallen adornadas de las condiciones de moralidad, é instruccion necesarias para dirigir y enseñar en los ramos de instruccion primaria, y demas labores propias de este sexo, se presenten con sus pretensiones ante el citado Cabildo, quien las enterará de las obligaciones y obervaciones que han de disfrutar por el mencionado cargo; advirtiéndole que la que solicite esta plaza, ademas de la moralidad é instruccion, ha de tener de 30 a 40 años, ya sea en el estado de soltera ó ya en el de viuda sin hijos, y si puede ser adornada con el título de Maestra. Para inteligencia de las pretendientes en la actualidad hay solamente seis Colegistas. Cuellar 18 de Mayo de 1860. = El Administrador, Juan Lopez.

Donativos en la décima quincena con destino a las familias de los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército expedicionario de Africa.

Table with 2 columns: N.º and Rs. cs. containing names and amounts like '193 D. Angeles del Rio de Bayon, Segovia... 38'.

Segovia 11 de Mayo de 1860. = Sebastian Larios Nágera.

RELACIONES QUE SE CITAN.

Pueblo de Paradinas.

D. Doroteo Perez, Alcalde 10 rs., Antonio Lopez, Teniente 4. Antonio Rincon, 10. Domingo Perez, 4. Fernando Hernandez, Secretario 10. Bernardo Luengo 10. Baltasar Salcedo, Cirujano titular 10. Pedro Martin Domingo 10. Antonio Manso 10. Agustin de Fuentes 4. Francisco Garcia 4. Basilio Perez 4. José Luengo 4. Marcos Sanz 4. Eugenio Anaya 2. Josefa Monterrubio 2. Cipriano del Pozo 4. Gallo Llórente 2. Faustino Garcia 2. Fernando Garcia 2. Rosalia Esteban 2. Elias Luengo 2. Isidoro Esteban 2. Manuela Garcia 2. Pablo Gomez 2, 17 mrs. Tomás Heredero 1 rs. Francisco Herranz 4. Pedro Gil 1. Vicente Garcia 1. Félix Garcia 1. Martin Casado 52 mrs. José Lopez 52. Anastasio Llorente 52. Juan Torrejon 52. Pedro Bermejo 52. Pedro Fernandez 52.

Luis Perez 52. Leon Esteban 52. Julian Yanguas 16. Domingo de la Calle 16. Manuel Esteban 16. Isidoro Martin 16. Pedro Heredero 8. Claudio Perez 8. Los Cómicos aficionados de este pueblo 61 rs. 8 mrs.

Total..... 198 rs. 21 mrs.

Paradinas 14 de Abril de 1860. = El Alcalde, Doroteo Perez. = Fernando Hernandez, Secretario.

Talon núm. 194.

Pueblo de Navas de Oro.

Silvestre Carrion 2 rs. Santiago Muñoz 2. Salustiano Moreno 2. Pedro Arévalo 19. Sisto Alonso 1. Felipe Arévalo 1. Dionisio Fernandez 4. Pedro Rubio 4. Gerónimo Blanco 2. Pablo Martin 1, 72 cénts. Justo Bartolomé 42 cénts. Antonio Moreno 4 rs. Casimiro Moreno 2, 50. Pedro Aceves 4 rs. Gregorio de Pablos 48 cénts. Eugenio Aceves 4 rs. Valentin Martin 1. Victorio Muñoz 72 cénts. Marcos Mayo 96. Julian del Campo 24. Cirilo Gil 1 rs. Benito Mayo 48 cénts. Eugenia Rebollo 1 rs. Leocadio Sanz 1, 50. Angela Alonso 8 rs. Pedro Lázaro 94 cénts. Pedro Gallego 4 rs. Felipe Galan 4. Anselmo Mayo 2. Tomás Gil 2. Rosendo Marcos 6. Luis Lopez 10. Frutos Garcia 4. Marcelino Arranz 1. Luis Gil 10. Silvestre Gil 2. Feliciano Rubio 96 cénts. Blas Santos 8 rs. Leocadio Aguilar 2. Bonifacio Capa 19. Pio Escribano 19. Bernardo Velasco 1, 18 cénts. Valentin Bernardos 8 rs. Dionisio Eras 50 cs. Fernando Gil 2 rs. Angel Arévalo 8. Marcos Aragon 4. Domingo Sanz 1, 66 cénts. Benito Prados 72 cénts. Pascual Berdugo 48. Lucas Vela 5 rs. Isidoro Redondo 48 cts. Sotero Moreno 2 rs. Julian Sanz 1. Gregorio Bartolomé 12. Nicomedes Rubio 2. Antonio Martin 1. Mariano Santos 4. Gregorio Rebollo 1. Sotero Arévalo 2. Pedro Blanco 4. Calisto Sanz 70 cts. Leon Gomez 1 94 cts. Bernardino Dominguez 2 rs. Evaristo Garcia 10. Silvestre Capa 2. Bernardino Arranz 1. Celestino Gil 1. Francisco de Pablos 1. Marcelo Dominguez 4. Celedonio Rebollo 2. Saturnina Capa 24 céntimos. Faustino Rubio 1 real. Juan Redondo 1. Fermín Prados 1. Eugenio Barbado 2. Gregorio Moreno 5. Mariana Velazquez 1. Antonio Gallego 1. Francisco Garcia 4. Cándida Gil 1. Basilio Valentin de Pablos 1. Santiago Serrano 10. Joaquin Redondo 10. Saturnino Gil 2. Luciano Arranz 1. Manuel Rubio 1. Francisco Minguela 4. Aniceto Moreno 1. Sinforiana Santos 4. Cipriano Gomez 96 cénts. Marcelo Berdugo 4 rs. Bruno Antoranz 1. Fermín Fernandez 1. Paula Arévalo 2. Martin Aceves 4. Manuel Rubio 3. Agapito Cubero 2. Gregorio Capa 4.

Total: 321 rs. 78 cénts.

Navas de Oro 26 de Marzo de 1860. = El Teniente de Alcalde, Martin Acebes. = El Secretario, Luis Lopez.

Talon núm. 195.

(Se continuará.)